

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN 2008/389/PESC DEL CONSEJO

de 7 de abril de 2008

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Centroafricana sobre el estatuto de la Fuerza dirigida por la Unión Europea en la República Centroafricana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de septiembre de 2007, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó su Resolución 1778 (2007) por la que se aprueba el establecimiento de una misión de las Naciones Unidas en la República de Chad y en la República Centroafricana (Minurcat) y que autoriza a la Unión Europea a desplegar en dichos países durante un período de doce meses a partir de la declaración de capacidad operativa inicial, una operación para respaldar la misión de las Naciones Unidas. Por otro lado, la Resolución invita a los Gobiernos de Chad y de la República Centroafricana y a la Unión europea a celebrar, lo antes posible, acuerdos relativos al estatuto de las fuerzas de la operación de la Unión Europea.
- (2) El 15 de octubre de 2007, el Consejo adoptó la Acción Común 2007/677/PESC ⁽¹⁾ sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la República de Chad y en la República Centroafricana (EUFOR Chad/CF).
- (3) Tras la autorización dada por el Consejo el 18 de septiembre de 2007, de conformidad con el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea, la Presidencia negoció con la asistencia del Secretario General/Alto Representante un Acuerdo entre la Unión Europea y la República Centroafricana sobre el estatuto de la Fuerza dirigida por la Unión Europea en dicho país.
- (4) Procede aprobar el Acuerdo.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Centroafricana sobre el estatuto de la Fuerza dirigida por la Unión Europea en la República Centroafricana.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
R. ŽERJAV

⁽¹⁾ DO L 279 de 23.10.2007, p. 21.

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República Centroafricana sobre el estatuto de la Fuerza dirigida por la Unión Europea en la República Centroafricana

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la UE»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA, en lo sucesivo denominada «el Estado anfitrión»,

por otra,

denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

TENIENDO EN CUENTA:

- la Resolución 1778(2007) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de septiembre de 2007,
- la Acción Común 2007/677/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2007, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la República de Chad y la República Centroafricana (EUFOR Chad/RCA),
- que el presente Acuerdo no afecta a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de acuerdos y otros instrumentos internacionales por los que se establecen tribunales internacionales, incluido el Estatuto de la Corte Penal Internacional,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a la Fuerza dirigida por la Unión Europea, así como a su personal.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo serán de aplicación exclusivamente en el territorio del Estado anfitrión.
3. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:
 - a) «Fuerza dirigida por la Unión Europea (EUFOR)»: los cuarteles generales militares de la Unión Europea y los contingentes nacionales que contribuyan a la operación, así como sus equipos y medios de transporte;
 - b) «operación»: la preparación, el establecimiento, la ejecución y el apoyo de la misión militar con arreglo al mandato derivado de la Resolución 1778(2007) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de septiembre de 2007;
 - c) «comandante UE de la Fuerza»: el comandante en el teatro de operaciones;
 - d) «cuarteles generales militares de la Unión Europea»: los cuarteles generales y sus elementos, independientemente de su localización, sometidos a la autoridad de los comandantes militares de la Unión Europea que ejerzan el mando y el control militares de la operación;
 - e) «contingentes nacionales»: las unidades y elementos que pertenezcan a los Estados miembros de la Unión Europea y a los demás Estados que participen en la operación;
 - f) «personal de la EUFOR»: el personal civil y militar asignado a la EUFOR, así como el personal desplegado para la preparación de la operación y el personal en misión enviado por un Estado remitente o una institución de la UE en el marco de la operación, que se encuentre presente en el territorio del Estado anfitrión, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, con la excepción del personal local y del personal de contratistas internacionales;

- g) «personal local»: el personal que tenga la nacionalidad o sea residente permanente del Estado anfitrión;
- h) «instalaciones»: el conjunto de los locales, alojamientos y terrenos necesarios para la EUFOR y su personal;
- i) «Estado remitente»: el Estado que envía un contingente nacional a la EUFOR.

Artículo 2

Disposiciones generales

1. La EUFOR y su personal respetarán las leyes y normas del Estado anfitrión y se abstendrán de toda acción o actividad que sea incompatible con los objetivos de la operación.
2. La EUFOR comunicará regularmente al Gobierno del Estado anfitrión el número de miembros del personal de la EUFOR estacionado en el territorio del Estado anfitrión.

Artículo 3

Identificación

1. El personal de la EUFOR deberá llevar consigo en todo momento su pasaporte o su tarjeta de identidad militar.
2. Los vehículos, aeronaves, buques y otros medios de transporte de la EUFOR deberán llevar marcas distintivas o placas de matrícula de la EUFOR, que se notificarán a las autoridades competentes del Estado anfitrión.
3. La EUFOR podrá enarbolar la bandera de la Unión Europea y exhibir sus signos distintivos, tales como escudos de armas, títulos y símbolos oficiales, en sus locales, vehículos y otros medios de transporte. Los uniformes del personal de la EUFOR llevarán un emblema distintivo de la EUFOR. Se podrán exhibir en las instalaciones, vehículos y otros medios de transporte y en los uniformes de la EUFOR las banderas o insignias nacionales de los contingentes nacionales constitutivos de la EUFOR, tal como decida el comandante UE de la Fuerza.

Artículo 4

Cruce de fronteras y desplazamientos en el territorio del Estado anfitrión

1. El personal de la EUFOR únicamente entrará en el territorio del Estado anfitrión previa presentación de los documentos contemplados en el artículo 3, apartado 1, o, en caso de primera entrada, de una orden de misión individual o colectiva expedida por la EUFOR. Al entrar o salir del territorio del Estado anfitrión y durante su estancia en él, el personal de la EUFOR estará exento de la normativa en materia de pasaportes

y visados, así como de las inspecciones de inmigración y de los controles aduaneros.

2. El personal de la EUFOR estará exento de la normativa del Estado anfitrión en materia de registro y control de extranjeros, pero no adquirirá ningún derecho de residencia o domicilio permanente en el territorio del Estado anfitrión.

3. Los recursos y medios de transporte de la EUFOR destinados a apoyar la operación que entren en el territorio del Estado anfitrión, transiten por él o lo abandonen estarán exentos de la obligación de presentar inventarios u otros documentos, así como de toda inspección.

4. El personal de la EUFOR podrá conducir vehículos de motor y pilotar aeronaves en el territorio del Estado anfitrión siempre que esté en posesión de los correspondientes permisos de conducción o título de comandante de aeronave, según proceda, nacionales, internacionales o militares válidos.

5. A los efectos de la operación, el Estado anfitrión garantizará a la EUFOR y a su personal libertad para desplazarse y viajar por su territorio, incluido el sobrevuelo de su espacio aéreo.

6. A los efectos de la operación, la EUFOR podrá realizar en el territorio del Estado anfitrión, incluido su espacio aéreo, cualquier ejercicio o práctica con armas.

7. A los efectos de la operación, la EUFOR podrá utilizar carreteras, puentes, transbordadores y aeropuertos sin pagar tasas, peajes, impuestos ni derechos similares. La EUFOR no estará exenta de pagar tasas de importe razonable, en las mismas condiciones que las Fuerzas Armadas del Estado anfitrión, por los servicios que soliciten y reciban.

Artículo 5

Privilegios e inmunidades otorgados a la EUFOR por el Estado anfitrión

1. Los locales de la EUFOR son inviolables. Los agentes del Estado anfitrión no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del comandante de la Fuerza de la UE.

2. Los locales de la EUFOR, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. No obstante, el comandante de la Fuerza de la UE podrá autorizar a las autoridades del Estado anfitrión a llevar a cabo un registro. En ese caso, dicho registro se realizará en presencia del representante del comandante de la Fuerza de la UE.

3. La EUFOR y sus bienes y activos, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de jurisdicción de todo tipo.
4. Los archivos y documentos de la EUFOR serán inviolables en todo momento y allí donde se encuentren.
5. La correspondencia oficial de la EUFOR será inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la operación y a sus funciones.
6. La EUFOR, así como sus proveedores y contratistas, siempre que estos no tengan la nacionalidad del Estado anfitrión, estarán exentos de cualesquiera tributos, tasas y pagos nacionales, regionales o locales, y de gravámenes de naturaleza similar, por los bienes adquiridos e importados, los servicios obtenidos o los locales que utilice a los efectos de la operación. La EUFOR no estará exenta de los derechos, tasas o pagos que representen el pago de servicios obtenidos.
7. El Estado anfitrión permitirá la entrada de los objetos destinados a la operación con exención de toda clase de derechos de aduana, tasas, peajes, impuestos y otros gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y demás servicios obtenidos.

Artículo 6

Privilegios e inmunidades otorgados al personal de la EUFOR por el Estado anfitrión

1. El personal de la EUFOR no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
2. Los documentos, la correspondencia y, salvo en el caso de las medidas de ejecución que se permitan de conformidad con el apartado 6, los bienes del personal de la EUFOR gozarán igualmente de inviolabilidad.
3. El personal de la EUFOR gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado anfitrión en todas las circunstancias.

El Estado remitente o la institución remitente de la UE, según proceda, podrán renunciar a la inmunidad de jurisdicción penal del personal de la EUFOR. La renuncia ha de ser siempre expresa.

4. El personal de la EUFOR gozará de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado anfitrión con relación a manifestaciones orales o escritas y actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales. Si se incoara una acción civil contra uno o varios miembros del personal de la EUFOR ante un tribunal del Estado anfitrión, se notificará inmediatamente al comandante de la Fuerza de la UE y a la autoridad competente del Estado remitente o de la institución de la UE

remitente. Antes del comienzo del procedimiento ante el tribunal, el comandante de la Fuerza de la UE y la autoridad competente del Estado remitente o de la institución de la UE declararán al tribunal si el acto en cuestión fue realizado por el personal de la EUFOR en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Si el acto se realizó en el ejercicio de funciones oficiales, no se incoará la acción y se aplicarán las disposiciones del artículo 15. Si el acto no se realizó en el ejercicio de las funciones oficiales, el procedimiento seguirá su curso. La declaración del comandante de la Fuerza de la UE y de la autoridad competente del Estado remitente o de la institución de la UE remitente será vinculante para la jurisdicción del Estado anfitrión, que no podrá impugnarla.

El o los miembros del personal de la EUFOR que entablen una acción judicial no podrán invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

5. El personal de EUFOR no estará obligado a testificar.
6. El personal de EUFOR no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en caso de que se incoe contra él una acción civil no relacionada con sus funciones oficiales. Los bienes del personal de la EUFOR, si el comandante de la Fuerza de la UE certifica que son necesarios para el cumplimiento de sus funciones oficiales, no podrán ser embargados para cumplir una sentencia, decisión u orden. El personal de la EUFOR objeto de una acción civil no estará sometido a ninguna restricción de su libertad personal ni a otras medidas de coerción.
7. La inmunidad de jurisdicción del personal de la EUFOR en el Estado anfitrión no le exime de la jurisdicción de su respectivo Estado remitente.
8. El personal de la EUFOR estará, en cuanto a los servicios prestados a EUFOR, exento de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en el Estado anfitrión.
9. El personal de la EUFOR estará exento de todo tipo de imposición en el Estado anfitrión sobre los salarios y emolumentos que reciba de la EUFOR o del Estado remitente, así como sobre cualquier ingreso que perciba y no proceda del Estado anfitrión.
10. El personal de la EUFOR estará sujeto al pago de los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos sobre los objetos destinados a su uso personal, exceptuando aquellos que ya estén en su posesión al entrar en el territorio del Estado anfitrión y aquellos que sean de primera necesidad. No estará exento del pago de los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos en relación con los objetos destinados a su uso personal.

El personal de la EUFOR estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados al uso personal del personal de la EUFOR u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado anfitrión o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección solo se podrá efectuar en presencia del miembro interesado del personal de la EUFOR o de un representante autorizado de la EUFOR.

Artículo 7

Personal local

El personal local gozará de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita el Estado anfitrión. No obstante, el Estado anfitrión habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la operación.

Artículo 8

Jurisdicción penal

Las autoridades competentes del Estado remitente tendrán derecho a ejercer en el territorio del Estado anfitrión las competencias jurisdiccionales penales y disciplinarias que les otorgue la legislación del Estado remitente respecto de todo miembro del personal de la EUFOR sujeto a la legislación pertinente de dicho Estado.

Artículo 9

Uniforme y armamento

1. El uso de uniforme estará sujeto a las normas dictadas por el comandante UE de la Fuerza.
2. El personal militar de la EUFOR podrá llevar armas y municiones siempre que sus órdenes así lo autoricen.

Artículo 10

Apoyo del Estado anfitrión y contratación

1. El Estado anfitrión conviene en ayudar a la EUFOR a encontrar las instalaciones adecuadas, si así se le solicita.
2. El Estado anfitrión, dentro de los límites de los medios de que dispongan, ofrecerá gratuitamente las instalaciones que sean de su propiedad, siempre que dichas instalaciones se requieran para la realización de actividades administrativas y operativas de EUFOR. Por lo que se refiere a las instalaciones que sean propiedad de personas jurídicas regidas por el Derecho privado, el Estado anfitrión se comprometerá a brindar apoyo, a cargo de la EUFOR, a los esfuerzos de búsqueda y de puesta a disposición de las mismas.
3. En la medida de sus medios y capacidades, el Estado anfitrión contribuirá con su ayuda a la preparación, establecimiento, ejecución y apoyo de la operación. El Estado anfitrión brindará su ayuda y apoyo a la operación en las mismas condiciones que sus Fuerzas Armadas.

4. La legislación aplicable a los contratos celebrados por EUFOR en el Estado anfitrión será la que determine cada contrato.

5. Los contratos podrán estipular que el procedimiento de solución de litigios a que se refiere el artículo 15, apartados 3 y 4, se aplique también a los litigios derivados de la ejecución de los contratos.

6. El Estado anfitrión facilitará la ejecución de los contratos que haya concluido la EUFOR con entidades comerciales para los efectos de la operación.

Artículo 11

Modificaciones de las instalaciones

1. La EUFOR estará autorizada a construir, transformar o modificar del modo que sea las instalaciones, según requieran sus necesidades operativas.
2. El Estado anfitrión no exigirá compensación a EUFOR por dichas construcciones, transformaciones o modificaciones.

Artículo 12

Personal de la EUFOR fallecido

1. El comandante de la Fuerza de la UE tendrá derecho a hacerse cargo de la repatriación del personal de la EUFOR que fallezca y de sus efectos personales, así como a disponer lo necesario a tal fin.
2. No se realizará autopsia a ningún miembro del personal de la EUFOR fallecido sin el consentimiento del Estado interesado ni en ausencia de un representante de la EUFOR o del Estado interesado.

3. El Estado anfitrión y la EUFOR cooperarán al máximo para repatriar cuanto antes al personal de la EUFOR fallecido.

Artículo 13

Seguridad de la EUFOR y policía militar

1. El Estado anfitrión adoptará todas las medidas apropiadas para asegurar la seguridad y la protección de la EUFOR y de su personal.
2. Se autoriza a la EUFOR a adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger sus instalaciones, incluidas las utilizadas para su entrenamiento, contra todo ataque externo o intrusión.
3. El comandante de la Fuerza de la UE podrá establecer una unidad de policía militar para mantener el orden en las instalaciones de la EUFOR.

4. La unidad de policía militar podrá asimismo, en consulta y en colaboración con la policía militar o civil del Estado anfitrión, actuar fuera de las instalaciones para mantener el orden y la disciplina entre el personal de la EUFOR.

Artículo 14

Comunicaciones

1. La EUFOR podrá instalar y utilizar estaciones emisoras y receptoras de radio, así como sistemas vía satélite. Cooperará con las autoridades competentes del Estado anfitrión para evitar conflictos en el uso de las frecuencias adecuadas. El Estado anfitrión concederá gratuitamente el acceso al espectro de frecuencias.

2. La EUFOR tendrá derecho a comunicarse, sin restricción alguna, por radio (incluida la radio por satélite, móvil o aparatos portátiles), teléfono, telégrafo, telefax y otros medios, así como a instalar los equipos necesarios para mantener dichas comunicaciones dentro de las instalaciones de la EUFOR y entre ellas, lo que supone el derecho a instalar cables y líneas terrestres a efectos de la operación.

3. La EUFOR podrá, por lo que respecta a sus propias instalaciones, disponer lo necesario para garantizar la transmisión del correo dirigido a la EUFOR o a su personal o remitido por ellos, en colaboración, si el comandante UE de la Fuerza lo considera necesario, con las autoridades competentes del Estado anfitrión.

Artículo 15

Reclamaciones por muerte, lesiones, daños o pérdidas

1. La EUFOR y su personal no serán responsables de los daños o pérdidas de bienes o activos propiedad del Estado o de particulares que se produzcan en razón de necesidades operativas o sean ocasionados por actividades relacionadas con disturbios civiles o con la protección de la EUFOR.

2. Con el fin de llegar a un arreglo amistoso, las reclamaciones por daños o pérdidas de bienes propiedad del Estado o de particulares no recogidas en el apartado 1, así como las reclamaciones por muerte o lesiones de personas o por daños o pérdidas de bienes pertenecientes a la EUFOR, se dirigirán a la EUFOR a través de las autoridades competentes del Estado anfitrión cuando se trate de reclamaciones presentadas por personas físicas o jurídicas del Estado anfitrión, o a las autoridades competentes del Estado anfitrión cuando se trate de reclamaciones presentadas por la EUFOR.

3. Cuando no se llegue a un arreglo amistoso, la reclamación se presentará ante una Comisión de Reclamaciones integrada a partes iguales por representantes de la EUFOR y del Estado anfitrión. La resolución de las reclamaciones se tomará de común acuerdo.

4. Cuando no se llegue a un arreglo amistoso en la Comisión de Reclamaciones:

a) las reclamaciones por una cuantía de hasta 40 000 EUR se resolverán por vía diplomática entre el Estado anfitrión y los representantes de la UE;

b) las reclamaciones de mayor cuantía que la mencionada en la letra a) se someterán a un Tribunal de Arbitraje, cuyo laudo será vinculante.

5. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto por tres árbitros, uno nombrado por el Estado anfitrión, otro por la EUFOR y el tercero, conjuntamente por el Estado anfitrión y la EUFOR. Cuando una de las Partes no nombre árbitro en el plazo de dos meses o cuando no se llegue a un acuerdo entre el Estado anfitrión y la EUFOR para el nombramiento del tercer árbitro, este será nombrado por el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

6. Se celebrará un protocolo administrativo entre la EUFOR y las autoridades administrativas del Estado anfitrión para determinar el mandato de la Comisión de Reclamaciones y del Tribunal de Arbitraje, el procedimiento aplicable en esos órganos y las condiciones para la presentación de reclamaciones.

Artículo 16

Enlace y litigios

1. Todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo serán estudiadas conjuntamente por los representantes de la EUFOR y de las autoridades competentes del Estado anfitrión.

2. De no llegarse a un arreglo previo, los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos exclusivamente por vía diplomática entre el Estado anfitrión y los representantes de la Unión Europea.

Artículo 17

Otras disposiciones

1. Cuando el presente Acuerdo haga referencia a los privilegios, inmunidades y derechos de la EUFOR y de su personal, el Estado anfitrión será responsable de la aplicación de dichos privilegios, inmunidades y derechos y de su respeto por las autoridades locales competentes del Estado anfitrión.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse en menoscabo de los derechos que disfruten, en virtud de otros acuerdos, un Estado miembro de la Unión Europea u otro Estado que contribuya a la EUFOR.

*Artículo 18***Disposiciones de aplicación**

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, las cuestiones operativas, administrativas y técnicas podrán tratarse en protocolos independientes celebrados entre el comandante UE de la Fuerza y las autoridades administrativas del Estado anfitrión.

*Artículo 19***Entrada en vigor y fin del Acuerdo**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y seguirá vigente hasta el día de la fecha en que se retiren el último elemento de la EUFOR y el último miembro del personal de la EUFOR, según notificación de esta.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del artículo 4, apartado 7, del artículo 5, apartados 1 a 3, 6 y 7, del artículo 6, apartados 1, 3, 4, 6, 8 a 10, del artículo 10, apartado 2, del artículo 11, del artículo 13, apartados 1 y 2, y del artículo 15 serán de aplicación desde la fecha de llegada del primer miembro del personal de la EUFOR, si esa fecha es anterior a la de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo escrito celebrado entre las Partes.

4. La denuncia del presente Acuerdo no afectará a los derechos y obligaciones emanados de la ejecución del mismo con anterioridad a dicha denuncia.

Hecho en Bangui, el 16 de abril de 2008, en cuatro ejemplares originales en lengua francesa.

Por la Unión Europea

Por la República Centroafricana
